

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0112

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500162	RES-210-6540 RES-210-7221 GCT No 011	15/08/2023 18/10/2023 24/01/2024	GGN-2023-CE-2400 GGN-2024-CE-0044	26/10/2023 02/02/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6540

15 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.500162”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLDKING S.A.S** identificada con el **NIT 9005714204**, radicó el día **22 de enero de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA ARENAS RECEBO**, ubicado en el Municipio de **COELLO**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No 500162**.

Que mediante AUTO No AUT-210-455 de 13 de noviembre de 2020, notificado por Estado No.106 del 30 de diciembre de 2020, se efectuaron unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera **No.500162**, no obstante a esto, la plataforma recortó los términos para dar cumplimiento al requerimiento, vulnerando el debido proceso, motivo por el cual, se procede por medio de la presente resolución, dejar sin efectos el mencionado acto administrativo.

Que derivado a lo anteriormente dicho, **mediante el Auto No. AUT-210-3644 del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 227 de 29 de diciembre de 2021** se requirió de nuevo a la sociedad proponente y se dispuso: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a la sociedad proponente GOLDKING S.A.S identificada con NIT No. 9005714204 para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día , siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. .500*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la sociedad proponente GOLDKING S.A.S identificada con NIT No. 9005714204, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día (1) mes siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 500162 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)*”

Que la sociedad proponente, el día 08 de febrero del 2022, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-3644 del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, no obstante a lo anterior, la documentación fue aportada extemporáneamente, esto en el

entendido de que el plazo otorgado por la agencia, vencía el día 31 de enero del 2022, por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo solicitado en el acto administrativo.

Que el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente, allegó extemporáneamente la documentación tendiente a dar cumplimiento con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el **Artículo Segundo del AUTO AUT-210-3644 del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, por lo tanto, no cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018,

e s t a b l e c i ó :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento dado en **el Artículo Segundo del AUTO AUT-210-3644 del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, como quiera que la sociedad, allego la documentación de manera extemporánea al plazo otorgado, incumpliendo con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica estipulado en la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.500162**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.500162**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el **AUTO No AUT-210-455 de 13 de noviembre de 2020, notificado por Estado No.106 del 30 de diciembre de 2020**, por las razones mencionadas dentro de la presente resolución.

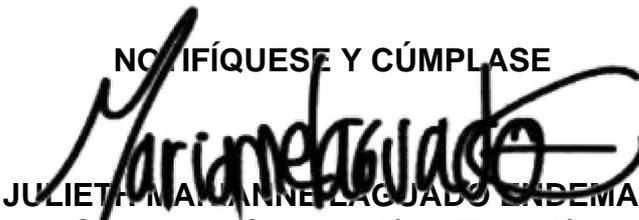
ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.500162**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GOLDKING S.A.S, identificada con NIT 9005714204**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE LAGADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7221
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 18/10/2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6540 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500162”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

que conforme al auto 210 3644 de diciembre 22 de 2021 se solicitó a la sociedad GOLDKING S.A.S para realizar unas correcciones a través de la plataforma ANNA MINERIA y aporte una información conforme a los artículos primero y segundo de la misma. que para tales solicitudes fueron fijados unos términos no muy claros que indujeron al error a la sociedad, toda vez que en el artículo primero se otorgan 30 días y en el segundo fue otorgado 1 mes, revisado el expediente y los términos la sociedad si presento toda la información dentro del lapso fijado entendiéndose que se trataban de 30 días los cuales fueron contados como lo fija la norma y son días hábiles siendo el día 8 de febrero fecha aún dentro de términos. es por esto que no es posible afirmar un desistimiento por parte de la sociedad; toda vez que si fue cumplido el requerimiento a cabalidad, debería también la autoridad minera asumir su responsabilidad al no ser clara con sus usuarios frente a los términos, la aplicabilidad de los mismos respecto a su conteo y diferenciación de los mismos, razón suficiente para solicitar se continúe con el trámite y por ende evitar que la solicitud del expediente de referencia no sea archivada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.” (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio electrónico.*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6540 del 15 de agosto de 2023 se notificó electrónicamente el 06 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 20 septiembre de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002635792.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 23 de noviembre de 2022, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. AUT 210-3644 del 22 de diciembre de 2021, se evidenció que la sociedad proponente dio respuesta de manera extemporánea, razón por la cual se recomendó la aplicación de la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento del trámite minero.

El recurrente manifiesta que conforme al auto 210 3644 de diciembre 22 de 2021 se solicitó a la sociedad GOLDKING S.A.S para realizar unas correcciones a través de la plataforma ANNA MINERIA y aporte una información conforme a los artículos primero y segundo de la misma, que para tales solicitudes fueron fijados unos términos no muy claros que indujeron al error a la sociedad, toda vez que en el artículo primero se otorgan 30 días y en el segundo fue otorgado 1 mes, revisado el expediente y los términos la sociedad si presento toda la información dentro del lapso fijado entendiéndose que se trataban de 30 días los cuales fueron contados como lo fija la norma y son días hábiles siendo el día 8 de febrero fecha aún dentro de términos. es por esto que no es posible afirmar un desistimiento por parte de la sociedad; toda vez que si fue cumplido el requerimiento a cabalidad.

Para dar respuesta a las objeciones del recurrente, a continuación se hará una revisión de las normas por las cuales se rige el requerimiento efectuado, la forma en que se cuenta el plazo concedido, para establecer la diferencia entre el primero concedido en días (treinta (30) días) y el segundo por un (1) mes:

El plazo concedido por el artículo primero de treinta (30) días para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio se fundamenta en el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

P a r á g r a f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En consecuencia el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto No. 210-3644 del 22 de diciembre de 2021 para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio se basó en los artículos 271-literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30)

días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Establecido lo anterior, el plazo concedido por el artículo segundo del Auto No. AUT 210-3644 del 22 de diciembre de 2021 para aportar la documentación económica y acreditar la suficiencia financiera es de un (1) mes, que se rige por la remisión normativa del artículo 297 del Código de Minas que establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento civil”

En este sentido el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, en cuanto que los plazos se rigen por normas diferentes, se hace menester aclarar también que el conteo del plazo concedido es diferente cuando se refiere a días (en este caso treinta (30) días de cuando se refiere a l m e s o m e s e s .

La **Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958** “Sobre régimen político y municipal.”, en su artículo 62 dispone en cuanto al cómputo de plazos lo siguiente:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el **artículo 118 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012** precisa en el inciso séptimo que:

“cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Entonces de conformidad con las anteriores normas:

El plazo otorgado en el artículo primero de treinta (30) días por del Auto No. AUT 210-3644 del 22 de diciembre de 2021, se cuenta desde el día siguiente de la notificación por estado No. 227 del 29 de diciembre de 2021, es decir desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de febrero de 2022, puesto que se trata de días hábiles, dado que en los plazos de días se entienden suprimidos los feriados y de vacantes.

El plazo concedido en el artículo segundo del Auto No. AUT 210-3644 del 22 de diciembre de 2021, de un (1) mes se cuenta desde el día siguiente de la notificación por estado No. 227 del 29 de diciembre de 2021, es decir desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta el 30 de enero de 2022, pero al ser este día un domingo, de carácter inhábil, el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, es decir el 31 de enero de 2022.

En el presente asunto, revisada la fecha (08 de febrero de 2022) en que se ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera para aportar y diligenciar la documentación económica, se confirma que fue aportada de manera extemporánea, es decir de forma posterior al término concedido de un mes que venció el 31 de enero de 2022 y si aún se encontraba habilitado el ingreso en la plataforma era porque el 10 de febrero de 2022 vencía el término para diligenciar el programa Mínimo exploratorio, por lo tanto evidenciado que la documentación económica solicitada se ingresó en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de manera extemporánea, se procederá a confirmar la resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500162.

Se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Se le recuerda a la sociedad interesada en la propuesta de contrato de concesión No. 500162, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como debe atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500162.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500162, por las razones expuestas en la parte

motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GOLDKING S.A.S**, identificada con el NIT 9005714204, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500172 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE PAGADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM

Revisó: A/Vargas -Abogada VCT /GCM

Aprobó : D/Sanchez-Abogado

Coordiador GCM-VCT



GGN-2023-CE-2400

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7221 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6540 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500162**”, proferida dentro del expediente **500162**, fue notificada electrónicamente a los señores **GOLDKING S.A.S**, identificados con NIT número **9005714204**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2516**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00011

(24 DE ENERO DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad denominada **GOLDKING S.A.S**, identificada con NIT.900571420-4; radicó el día 22 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**,

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

ubicado en jurisdicción del municipio de **COELLO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500162**.

Que el día 18 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **RES-210-7221**¹, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 210-6540 del 15 de agosto de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **500162**.

Que respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500162**; mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la entidad, solicitó al Grupo de Contratación Minera lo siguiente:

“(..). Se requiere corregir la placa en el resuelve del A.A. RES –210-7221, toda vez que en el art. 4 se menciona la placa 500172 siendo la real 500162 (...).”

Que una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo; se evidenció que en efecto hay un error de digitación al indicar que la propuesta era la 500172 siendo la correcta la placa 500162; razón por la cual y al ser procedente lo solicitado por dicha dependencia, se procederá a corregir el contenido del artículo cuarto de la **Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023**, en el sentido de aclarar que la desanotación del área corresponde a la propuesta No. 500162; situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que al respecto, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente corregir el artículo cuarto dentro de la **Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023**, dado que, para proceder a la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta, es necesario aclarar que el número de la placa de la actuación minera es la No. **500162**.

¹Notificada electrónicamente el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2516. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 26 de octubre de 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162”

Que la presente decisión se adopta con base en el análisis efectuado por la profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO en la parte resolutive de la Resolución RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 500162, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500162 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la Resolución No. RES-210-7221 del 18 de octubre de 2023, quedan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al representante legal de la sociedad denominada **GOLDKING SAS**, identificada con NIT. 900571420-4; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 24/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Soraya Astrid Lozano Marín– Abogada GCM.
Revisó: Julieta Haeckermann E–GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00011 del 24 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN RES-210-7221 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500162”**, proferida dentro del expediente 500162, fue notificada electrónicamente a la sociedad GOLDKING SAS identificada con NIT. 900571420-4; el 01 de Febrero de 2024 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2024-EL-0193, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de Febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Febrero de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones